Esquel, de febrero de 2020.-

------**VISTO:** ----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

----**1.-** El Juez de la instancia de origen declaró la restricción de la capacidad de la Sra. I. R. A., y limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1º incs. 1)a 6) de la Sentencia Nº61/2019 obrante a fs. 33/36. Asimismo, designó curadores a los Sres. J. A. A. y D. O. F..---------- -

---La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------Surge que a fs. 12/15 la Asesoría de Familia inició juicio de determinación de la capacidad de la Sra. I. R. A..----------

----El 15/11/2019 se dictó la sentencia N°61/2019 que hizo lugar a la acción y declaró la restricción de la capacidad de la causante en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN.----------

----Previo a resolver fue realizada una Junta Médica conformada por la médica legista Dra. S. C., la Lic. en trabajo social R. B. y la Lic. en psicología M. P. quienes informaron que la causante padece o demencia senil avanzada, su diagnóstico es crónico, progresivo e irreversible. Requiere de asistencia supervisión de terceros para la realización de todas sus tareas. No necesita de internación.(fs.27/vta).----------

---Consta a fs. 26 que la Sra. Jueza se entrevistó personalmente con la Sra. I. R. A., debidamente asistida por su abogada Dra. V. V., y en presencia de sus hijos designados como curadores, Sres. J. A. A. y D. F., cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.--------

------A solicitud de la Asesoría de Familia (fs. 30/31) se dictó sentencia a fs. 33/36vta, y corrida vista a dicha Asesoría a fs. 43 se expidió la Dra. De B. y requirió se confirme la decisión.----------

-----Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde

confirmar la decisión venida en consulta que declara la restricción de la capacidad de I. R. A., en relación a los actos enunciados en el punto 1º incs. 1) a 6) de la Sentencia Nº61/2019 obrante a fs. fs. 33/36, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.---------- ---**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- **R E S U E L V E:** ----------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº61/2019 obrante a fs. fs. 33/36, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la incapacidad de I. R. A., DNI X. en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN, nacida el 28/12/1949 en Rio Pico, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) incs. 1) a 6) de la sentencia.-**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, d la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
-**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

J. L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.-